



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto en materia de Bienestar Animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

Una vez recibidas por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 136; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente forma de trabajo:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO DE LA INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de las propuestas de mérito.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de **9 de abril de 2019**, el **Senador Ricardo Monreal Ávila** y la **Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez**, y suscrito por los senadores y senadoras **Nestora Salgado García, María Guadalupe Covarrubias Cervantes, Ana Lilia Rivera Rivera, Martha Guerrero Sánchez, Freyda Marybel Villegas Canché, José Alejandro Peña Villa, Américo Villareal Anaya, Miguel Ángel Navarro Quintero, Jesús Encinas Meneces, María Leonor Noyola Cervantes, Roció Abreu Artiñano, Imelda Castro Castro, Rubén Rocha Moya, Eva Eugenia Galaz Caletti, Lilia Margarita Valdez Martínez, Katya Elizabeth Ávila Vázquez, Mónica Fernández Balboa, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Verónica Camino Farjat**, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que consta en la Gaceta Parlamentaria con número de identificación: **LXIV/ISPO-119/93525**.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

2. Con fecha de **9 de abril de 2019**, la **Senadora Verónica Delgadillo García**, y suscrito por los **senadores y senadoras María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Juan Manuel Fócil Pérez, Antonio García Conejo, Manuel Añorve Baños, Roció Abreu Artiñano, Erandi Bermúdez Méndez, Nadia Navarro Acevedo, Juan Manuel Zepeda Hernández, Roberto Moya Clemente, José Clemente Castañeda Hoeflich, Patricia Mercado Castro, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Indira Kempis Martínez, Juan Quiñonez Ruiz, Mario Zamora Gastelum, Jorge Carlos Ramírez Marín, Verónica Camino Farjat, Beatriz Elena Paredes Rangel, Verónica Martínez García**, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 270 y 272 de la Ley General de Salud; mismo que consta en la Gaceta Parlamentaria con número de identificación: **LXIV/ISPO-119/93525**.

II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa que presenta el **Senador Ricardo Monreal y la Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez** tiene por objeto, en su estructura jurídica reformar 3 cuerpos normativos, a saber: Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración las modificaciones: se reforman de la Ley General de Salud, los artículos 414 bis, 421 y la fracción VI del artículo 425; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 270, recorriéndose los subsiguientes, el artículo 271 Bis y la fracción VI Bis al artículo 425; se reforman de la Ley Federal de Sanidad Animal, el artículo 4 y 105, fracción VII; y se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos a la fracción II del artículo 20, y el artículo 176; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sobre su Objeto temático, propone prohibir el uso de animales en actividades de investigación dirigidas al desarrollo de productos cosméticos, así como las pruebas con estos productos, con ingredientes o la mezcla de estos. Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría de Salud para publicitar sus productos. La violación de las anteriores disposiciones se sancionará con una multa de hasta veinte mil UMA's.
2. La iniciativa que presenta la **Senadora Verónica Delgadillo García**, en su estructura jurídica reforma solo la Ley General de Salud, y la modificación de sus artículos los artículos 270 y 272. Sobre su objeto temático, propone que los fabricantes, importadores y comercializadores de productos cosméticos garanticen que no se realicen pruebas en animales para los estudios de seguridad y eficacia, por lo que queda prohibida la venta de todos los cosméticos o ingredientes cosméticos que sean probados en animales. De igual forma la leyenda "libre de prueba en animales" deberá ser incluida para aquellos productos que cumplan con la norma.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

III. CONSIDERACIONES

La experimentación con animales ha sido uno de los temas más debatidos en la actualidad, por ser un factor que ha controvertido las opiniones de distintos actores. Las organizaciones civiles y distintos grupos han sido muy enérgicos en sus protestas y manifestaciones en contra de este tipo de actividades. Por otro lado, las industrias que utilizan este tipo de métodos para garantizar la seguridad y eficacia de sus productos han colocado fuertemente su postura a favor de la utilización de estos métodos. Se trata siempre de una relación dicotómica, entre dos posturas bioéticas fuertemente vinculadas.¹

Gobiernos de todas las tallas y estilos en el mundo han tratado de abordar el tema sin mucho éxito, debido a que las presiones de ambos grupos de interés no han cedido sobre sus posiciones, poco se ha hecho sobre un tema donde la ética y la moral luchan frecuentemente por salir a flote en un asunto de corte público². Sin embargo en el mes de marzo de 2013 se ha prohibido el comercio en la Unión Europea de todos los productos o artículos cosméticos en los que se hayan utilizado animales para sus pruebas.³ Esto ha sido un pasó que puede encaminar la agenda de otros países que tienen la intención de legislar y fortalecer su marco normativo de protección animal.

Uno de los grandes temas a considerar en esta problemática, son los métodos sustitutos que habrán de utilizarse como reemplazo de los experimentos con animales. Aun así, los esfuerzos de todos los grupos científicos en el mundo se concentran en tratar de sustituir estos métodos por considerarse poco éticos y que van contra el respeto a la naturaleza.⁴

A considerar también se encuentra el problema de la crueldad y el maltrato que sufren los animales en cautiverio a la espera de ser usados para los experimentos. Uno de los casos más sonados en la comunidad internacional es el caso del criadero Green Hill en Italia “*El 23 de enero concluyó el juicio contra el criadero Green Hill en Italia, mejor conocido por ser el lugar de donde fueron rescatados docenas de perros de raza Beagle que se vendían a laboratorios de vivisección en toda Europa. Algunos de los 3 mil perros que fueron decomisados por la justicia italiana fueron adoptados y permanecieron en casas particulares con nuevos tutores. Tres empleados del criadero recibieron una sentencia de cárcel por casi 2 años y*

¹ Dilemas éticos en la experimentación animal. Cultura Científica. Apuntes de Investigación y Cuaderno de Cultura Científica Página Oficial. Consultada el 11 de enero de 2020. Disponible en: <https://culturacientifica.com/2013/08/08/dilemas-eticos-en-la-experimentacion-animal-por-jesus-mosterin/>

² México busca convertirse en el segundo país en América Latina en prohibir las pruebas cosméticas con animales. Actualidad RT. Prensa Internacional. Consultada el 10 de enero de 2020. Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/314796-mexico-prohibir-experimentacion-animal-cosmeticos>

³ Cosméticos. PETA Organization. PETA Latino. Página Oficial. Consultada el 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.petalatino.com/sobre/nuestros-temas/los-animales-no-son-nuestros-para-usarlos-en-experimentos/cosmeticos/>

⁴ Métodos alternativos a la experimentación con animales. Euro News Página Oficial. Prensa Internacional. Consultada el 11 de enero de 2020. Disponible en: <https://es.euronews.com/2016/10/10/metodos-alternativos-a-la-experimentacion-con-animales>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

*la fábrica fue cerrada.*⁵ En algunos casos, los países no tienen cuerpos normativos robustos o eficaces que busquen auditar y penalizar con precisión la crueldad y las malas prácticas en la conservación y cautiverios de los animales, aunado otras tantas veces por los presupuestos limitados del sector público o por su nulo interés en el tema.

Otros datos inquietantes, a saber: “*En Estados Unidos cada año se usan a 1.28 millones de animales en experimentos, en Canadá son casi 3.38 millones y en el Reino Unido 4.11 millones de experimentos de los cuales 2.95 millones tienen que enfrentar las pruebas sin anestesia.*

Tan sólo en la Unión Europea los 27 países reportaron en un año el uso de más de 12 millones de animales en experimentos lo cual significó que cada 10 minutos, 137 animales atravesando algunos de estos procesos, según cifras de la organización AnimaNaturalis.”⁶

En México, como cuerpo jurídico general y federal en la materia contamos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal. A nivel de norma oficial mexicana contamos con la NOM-062-ZOO-1999,⁷ la cual establece las especificaciones para la producción, el cuidado y uso de animales de laboratorio. Es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la encargada de supervisar y aplicar esta normativa.

Y aunque existen múltiples y muy diversas leyes y marcos normativos locales que buscan proteger el bienestar animal en muchas de las entidades federativas, los esfuerzos han sido poco contundentes, a razón de que los presupuestos estatales son paupérrimos y poco suficientes para dar vida a una infraestructura gubernamental que audite eficazmente y sancione las prácticas de crueldad y mala conservación.⁸ El Estado Mexicano debe considerar que aunque el avance científico es muy importante para el bienestar de la humanidad y el progreso de las naciones, no debe implicar el sacrificio y sufrimiento de la vida misma, en todas sus manifestaciones, por lo que *prima facie* se debería eliminar la posibilidad legal de realizar experimentos con animales. Es decir, desde el marco normativo general y federal deberá establecerse la prohibición de la

⁵ La Industria Cosmética Maquilla La Crueldad Animal. Sin Embargo Prensa Nacional. Consultada el 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/01-02-2015/1234283>

⁶ Ídem.

⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999. Página Oficial del Gobierno Federal. Consultada el 9 de enero de 2020. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/203498/NOM-062-ZOO-1999_220801.pdf

⁸ Esto es lo que viven los animales en los laboratorios. Excelsior Prensa Nacional. Consultada el 11 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/esto-es-lo-que-viven-los-animales-en-los-laboratorios/1235201>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

utilización de estos métodos, e incentivar que las industrias busquen otro tipo de esquemas y métodos análogos que den más y mejores resultados.⁹

*“Actualmente se estima que 115 millones de animales en el mundo son utilizados en laboratorios para la experimentación; en la región, Brasil, México y Argentina encabezan la lista.”*¹⁰ Esto demuestra que México es un actor importante en lo que se refiere a América Latina en experimentación con animales. Como principio rector de la política pública actual, el Estado debe privilegiar el respeto a la naturaleza, a la vida en todas sus formas, ya que es un hecho probado que la humanidad vive en un estado de simbiosis permanente con todas las formas de vida del planeta, por lo que cualquier transgresión y alteración de la naturaleza produce efectos negativos para la humanidad. Otro dato a tomar en cuenta es que: “La industria cosmética mexicana ocupa el tercer lugar en producción, después de EE.UU. y Brasil, y es equivalente a 10.000 millones de dólares, ocupando el lugar número 11 en el mundo. Además, registra un crecimiento de 4 % al año, con base en datos de la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (Canipec).”¹¹ Dato que refleja la gran industria que se tiene en México en materia de Cosméticos, una de las principales industrias que experimenta con animales.

*“La experimentación animal para la producción de cosméticos es uno de los campos en los que los animales son usados. Supone la muerte de millones de animales en diferentes países, animales que son perjudicados de manera muy diferentes en el proceso. Se usan conejos, cobayas, ratones y ratas de manera habitual para la experimentación animal. Son quemados, mutilados, envenenados y gaseados, y si consiguen sobrevivir al proceso, son matados para que sus cuerpos puedan ser estudiados o bien son sometidos al mismo tormento de nuevo. ... ¿Por qué ocurre esto? La experimentación animal para la producción de cosméticos ocurre principalmente porque miles de cosméticos y productos del hogar nuevo salen al mercado cada año. En muchos países, todos estos nuevos cosméticos son experimentados en animales. Algunas veces son experimentados los productos finales, y otras veces lo son los ingredientes individuales usados en ellos.”*¹²

La experimentación debe acompañar en estos tiempos facilidades para su operación, pero también debe ofrecer principios éticos imprescindibles que garanticen la vida y su respeto, estos métodos han demostrado ser crueles y que producen mucho sufrimiento en los seres vivos en los cuales se practica. Es por esto que esta Comisión del Senado de la República, considera importante el reconocimiento del Estado de estos datos y su materialización jurídica mediante una prohibición de las practicas.

⁹ Ob Cit. Nota 3.

¹⁰ Op. Cit. Nota 2.

¹¹ Op. Cit, Nota 5.

¹² Experimentación de cosméticos y productos del hogar. Animal Ethics. Organización. Consultada el 10 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/explotacion-animal/experimentacion-animal/experimentacion-cosmeticos-productos-hogar/>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

Para este efecto, se parte de las iniciativas presentadas por el Senador Ricardo Monreal Ávila y la Senadora Verónica Delgadillo, que parten de las modificaciones a distintas normas generales y federales, para establecer la prohibición de referencia y establecer sus alcances.

COMPARATIVA JURÍDICA

INICIATIVA DEL SENADOR RICARDO MONERAL AVILA Y LA SENADORA JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Texto Vigente Ley General De Salud	Texto Propuesto Iniciativa de Referencia
<p>Artículo 270. ...</p> <p>...</p> <p>Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría para publicitar sus productos; el aviso se dará por marca de producto en base a los requisitos establecidos en el Reglamento y deberán al menos contener la siguiente información:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 270. ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso los estudios a los que se refiere el párrafo anterior podrán incluir pruebas en animales de productos cosméticos finalizados ni de sus ingredientes o la mezcla de ellos.</p> <p>Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría para publicitar sus productos; el aviso se dará por marca de producto en base a los requisitos establecidos en el Reglamento y deberán al menos contener la siguiente información:</p> <p>...</p>
<p>No tiene correlativo ...</p>	<p>Artículo 271 Bis. No podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes supuestos:</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

	<p>a) Cuando en su formulación final medien o hayan mediado pruebas en animales, y</p> <p>b) Cuando contengan ingredientes o combinaciones de éstos que sean o hayan sido objeto de pruebas en animales.</p> <p>El embalaje de todos los productos cosméticos comercializados deberá señalar que en su manufactura no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de la normatividad emitida por el Ejecutivo federal.</p>
<p>Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.</p>	<p>Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen:</p> <p>a) Remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales, y</p> <p>b) Los productos cosméticos a los que se refiere el artículo 271 Bis.</p> <p>En caso de que se actualicen los supuestos previstos en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que tenga almacenados el fabricante, así</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que tenga almacenados el fabricante, así como de los que se encuentren en poder de distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.</p>	<p>como de los que se encuentren en poder de distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.</p>
<p>Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, 281 , 289, 293, 298, 325,327 Y 333 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 425.- ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan la</p>	<p>Artículo 425.- ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VI Bis. Cuando en un establecimiento se practiquen pruebas en animales con el propósito de manufacturar productos cosméticos, así como cuando en un establecimiento se fabriquen o comercialicen los productos cosméticos a los que se refiere el artículo 271 Bis;</p> <p>VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud. VIII. ...	VIII. ...
------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Texto Vigente Ley Federal de Sanidad Animal	Texto Propuesto Iniciativa de Referencia
<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Acreditación: ... a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>Biodisponibilidad: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Acreditación: ... a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar, con base en el trato digno y respetuoso, la comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales, evitando la crueldad durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>Biodisponibilidad: ... a Zona libre: ...</p>
<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>III. a V. ...</p>	<p>Queda prohibido el uso de animales en actividades de investigación dirigidas al desarrollo de productos cosméticos, incluyendo la experimentación con sus ingredientes o la mezcla de éstos.</p> <p>Complementariamente a lo anterior, no podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando su formulación final haya sido objeto de pruebas en animales, y</p> <p>b) Cuando contengan ingredientes o combinaciones de estos que hayan sido objeto de pruebas en animales.</p> <p>El embalaje de todos los productos cosméticos comercializados deberá indicar que en su elaboración no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de las disposiciones correspondientes.</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales y demás que presten servicios zosanitarios;</p> <p>VIII. a XV. ...</p>	<p>VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales, excluyendo los dirigidos al desarrollo de productos cosméticos, en términos del artículo 20, fracción II, y demás que presten servicios zosanitarios;</p> <p>VIII. a XV. ...</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo 176. A quien autorice, conduzca, participe o desarrolle pruebas en animales con el fin de manufacturar productos cosméticos se le aplicarán de dos a siete años de prisión y multa equivalente de doscientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.</p> <p>La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior se incrementará al doble cuando en las pruebas se realicen o hayan realizado actos de maltrato o crueldad.</p>

<p>Texto Vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	<p>Texto Propuesto Iniciativa de Referencia</p>
<p>Artículo 87.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 87.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En cualquier caso, queda prohibido el uso de animales en actividades de investigación dirigidas al desarrollo de productos cosméticos, incluyendo la experimentación con sus ingredientes o la mezcla de éstos.</p> <p>Complementariamente a lo anterior, no podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando su formulación final haya sido objeto de pruebas en animales, y</p> <p>b) Cuando contengan ingredientes o combinaciones de éstos que hayan sido objeto de pruebas en animales.</p> <p>El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.</p>
----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INICIATIVA DE LA SENADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA

Texto Vigente Ley General De Salud	Texto Propuesto Iniciativa de Referencia
Artículo 270. ...	Artículo 270. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>...</p> <p>Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría para publicitar sus productos; el aviso se dará por marca de producto en base a los requisitos establecidos en el Reglamento y deberán al menos contener la siguiente información:</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos cosméticos deberán garantizar que no realicen pruebas en animales para los estudios de seguridad y eficacia, por lo que queda prohibida la venta de todos los cosméticos o ingredientes cosméticos que sean probados en animales.</p> <p>Los responsables de la publicidad de productos cosméticos deberán presentar aviso a la Secretaría para publicitar sus productos; el aviso se dará por marca de producto en base a los requisitos establecidos en el Reglamento y deberán al menos contener la siguiente información:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 272.- En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 272.- En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables. La leyenda "libre de prueba en animales" deberá ser incluida para aquellos productos que cumplan con la norma.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

En el ánimo de armonizar y conciliar las visiones y el espíritu de ambas propuestas, es fundamental establecer en una tabla comparativa la propuesta final de esta comisión, sobre el texto vigente de los ordenamientos jurídicos motivo de este dictamen, que a saber:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 270. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 270. ...</p> <p>...</p> <p>Los estudios a los que se refiere el párrafo anterior no podrán incluir pruebas cosméticas en animales de ingredientes cosméticos, de productos cosméticos finalizados ni de sus ingredientes o la mezcla de ellos, en términos del artículo 271 Bis.</p> <p>...</p> <p>(Se recorre párrafo).</p> <p>...</p> <p>(Se recorre párrafo).</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 271 Bis. No podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando en su formulación final medien o hayan mediado pruebas en animales, y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

	<p>b) Cuando contengan ingredientes o combinaciones de éstos que sean o hayan sido objeto de pruebas en animales.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá exceptuarse cuando:</p> <p>I. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente, y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional;</p> <p>II. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar;</p> <p>III. Cuando la seguridad del ingrediente sea ampliamente reconocida por el uso histórico del mismo, no serán necesarias pruebas adicionales, pudiendo ser usada en cambio la información generada previamente como soporte, y</p> <p>IV. Cuando sea necesario atender un requisito regulatorio establecido por otro país, para fines de exportación.</p>
<p>Artículo 272. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 272. ...</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, para garantizar el derecho a la información del consumidor, el embalaje de todos los productos cosméticos comercializados deberá señalar que en su fabricación no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de la normatividad aplicable. No se podrá presumir de dicha condición en los casos a los que se refieren las excepciones establecidas en el artículo 271 Bis.</p>
<p>Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen:</p> <p>a) Remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales, y</p> <p>b) Los productos cosméticos a los que se refiere el artículo 271 Bis.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 425. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 425. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VI Bis. Cuando en un establecimiento se practiquen pruebas cosméticas en animales con el propósito de fabricar o comercializar productos cosméticos, en términos del artículo 271 Bis;</p> <p>VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 465 Bis. A quien contrate, autorice, conduzca, participe o desarrolle pruebas cosméticas en animales se le aplicará pena de dos a siete años de prisión y multa</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

	equivalente de doscientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. ...</p> <p>Acreditación: ... a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>Biodisponibilidad: ... a Zona libre: ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>Acreditación: ... a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar, con base en el trato digno y respetuoso, la comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales, evitando la crueldad durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>Biodisponibilidad: ... a Zona libre: ...</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

<p>III. a V. ...</p>	<p>En relación con las pruebas cosméticas en animales se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Decimo Segundo de la Ley General de Salud;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales y demás que presten servicios zoosanitarios;</p> <p>VIII. a XV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales, excluyendo los dirigidos al desarrollo de productos cosméticos, en términos del artículo 20, fracción II, y demás que presten servicios zoosanitarios;</p> <p>VIII. a XV. ...</p> <p>...</p>

Por tanto, a las reformas propuestas a diversas disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Animal es idónea en la medida que su fin es armonizar sus disposiciones con el esquema presentado de bienestar animal, así como asegurar la efectividad de lo propuesto en la Ley General de Salud.

En lo que se refiere a las Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se consideró poco suficiente y escasamente idónea para los fines y objetivos en los que orbita teleológicamente la referida ley, en razón de que la ley en comento busca generar un sistema de equilibrio entre la fuerzas y actividades humanas en contraste con las capacidades y ecosistemas de toda **la vida en la naturaleza**, también siendo que las iniciativas presentadas buscan señalar una



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

problemática, misma que no encuadra en una complejidad que busca alterar o violentar la vida en la naturaleza, sino que se trata de un problema de la vida en contraste con las personas. Por lo que, en concreto, se estima desechar las reformas planteadas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud, concluyen que sí es de aprobarse las iniciativas que reforman la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, por lo aquí expuesto se pronuncia el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman de la **Ley General de Salud**, los artículos 272, 414 bis, 421 y la fracción VI del artículo 425; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 270, recorriéndose los subsiguientes, un párrafo al artículo 271 Bis y una fracción VI Bis al artículo 425, para quedar como sigue:

Artículo 270. ...

...

Los estudios a los que se refiere el párrafo anterior no podrán incluir pruebas cosméticas en animales de ingredientes cosméticos, de productos cosméticos finalizados ni de sus ingredientes o la mezcla de ellos, en términos del artículo 271 Bis.

...

...

Artículo 271 Bis. No podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en su formulación final medien o hayan mediado pruebas en animales, y**
- b) Cuando contengan ingredientes o combinaciones de éstos que sean o hayan sido objeto de pruebas en animales.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá exceptuarse cuando:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

- I. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, y no existan los métodos alternativos validados por la comunidad científica internacional o alguna disposición sanitaria relativa y aplicable. **En ningún caso se podrán realizar pruebas adicionales posteriores.**
- II. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético;
- III. Cuando la seguridad del ingrediente sea ampliamente reconocida por el uso histórico del mismo, no serán necesarias pruebas adicionales, pudiendo ser usada en cambio la información generada previamente como soporte, y
- IV. Cuando sea necesario atender un requisito regulatorio establecido por otro país, para fines de exportación.

Artículo 272. ...

...

Asimismo, para garantizar el derecho a la información del consumidor, el etiquetado de todos los productos cosméticos comercializados podrá señalar que en su fabricación no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de la normatividad aplicable. No se podrá presumir de dicha condición en los casos a los que se refieren las excepciones establecidas en el artículo 271 Bis.

Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen:

- a) Remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales, y
- b) Los productos cosméticos a los que se refiere el artículo 271 Bis.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente a **quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 425. ...

I. a V. ...

VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos;

VI Bis. Cuando en un establecimiento se practiquen pruebas cosméticas en animales con el propósito de fabricar o comercializar productos cosméticos, en términos del artículo 271 Bis;

VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VIII. ...

Artículo 465 Bis. A quien contrate, autorice, conduzca, participe o desarrolle pruebas cosméticas en animales se le aplicará pena de dos a siete años de prisión y multa equivalente de doscientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

SEGUNDO. Se reforman el artículo 4 y 105, fracción VII; y se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos a la fracción II del artículo 20, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

Acreditación: ... a Bienes de origen animal: ...

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar, **con base en el trato digno y respetuoso**, la comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales, **evitando la crueldad** durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

Biodisponibilidad: ... a Zona libre:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

Artículo 20. ...

- I. ...
- II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible.

En relación con las pruebas cosméticas en animales se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Decimo Segundo de la Ley General de Salud;

- III. a V. ...

Artículo 105. ...

- I. a VI. ...
- VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales, **excluyendo los dirigidos al desarrollo de productos cosméticos, en términos del artículo 20, fracción II,** y demás que presten servicios zoonosanitarios;
- VIII. a XV. ...
- ...

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.
- TERCERO.** La Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal, en el que se establece la prohibición del uso de animales en pruebas para productos cosméticos.

CUARTO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en atención a su disponibilidad presupuestaria, incentivará y dará facilidades para la investigación nacional dirigida a desarrollar modelos alternativos al uso de pruebas en animales, validadas por la comunidad científica internacional.

QUINTO. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas del delito al que se refiere el artículo 465 bis serán destinados, en términos de las disposiciones aplicables a programas relacionados con la protección y el bienestar de los animales.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las acciones necesarias para que lo dispuesto en el artículo QUINTO transitorio tenga aplicabilidad.

SÉPTIMO. A partir de la publicación de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio del presente Decreto, los fabricantes contarán con dos años para sustituir las pruebas cosméticas en animales por métodos alternativos para evaluar la seguridad y eficacia de los productos cosméticos.

OCTAVO. Las disposiciones a las que se refiere el presente decreto no se aplicarán a los productos e ingredientes probados y disponibles para la venta, en el momento de la publicación de este Decreto.

Senado de la República, Ciudad de México, 10 de marzo de 2020.